

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-431/2011.
RECORRENTE: DIFUSORAS DEL
NORTE, S.A.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Roberto Job Ortíz Moreno, quien se ostenta con el carácter de apoderado de “Difusoras del Norte, Sociedad Anónima”, en contra del Acuerdo CG194/2011, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión del veintisiete de junio de dos mil once, por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión. y

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:

a) Emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave

SUP-RAP-431/2011

número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

b) Aprobación de modificaciones en el Comité de Radio y Televisión. El veintidós de junio de dos mil once se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la “Propuesta de Reforma al Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, la cual fue enviada el veintitrés de junio del año en curso al Presidente de la Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.

c) Dictamen de la Junta General Ejecutiva. En la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, se aprobó el “Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

d) Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

II. Recurso de Apelación. El seis de julio de dos mil once, inconforme con el acuerdo anterior, Roberto Job Ortíz Moreno, quien se ostenta con el carácter de apoderado de “Difusoras del Norte, Sociedad Anónima”, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Tramitación y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/1911/2011 de trece de julio de dos mil once, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de catorce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, María del Carmen Alanís Figueroa, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-431/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. El cinco de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a Roberto Job Ortiz Moreno, quien se ostentó como apoderado de “Difusoras del Norte, Sociedad Anónima”, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del mismo, remitiera a esta Sala Superior, la documentación que lo facultara como representante de la

recurrente, apercibido que de no hacerlo, se acordaría lo que en derecho procediera.

El acuerdo le fue notificado a la actora el ocho de agosto siguiente, a las dieciséis horas, sin que hubiera desahogado el requerimiento.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en contra del acuerdo CG194/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de junio de dos mil once por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Independientemente de que en el presente juicio se advierta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primer artículo invocado prevé, como causal de improcedencia de los juicios y recursos, aquella que derive de la propia ley.

El segundo, establece el sobreseimiento del juicio cuando se modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictada la resolución o sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en esta última disposición también se encuentra prevista una causa de improcedencia, aun cuando expresamente sólo hace referencia al sobreseimiento como una de sus consecuencias.

Ahora bien, la citada causal de notoria improcedencia contiene dos elementos fundamentales: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consisten en la

que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”*, *Volumen 1 (uno)*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque la recurrente “Difusoras del Norte, S.A.”, impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en sesión pública celebrada en la fecha en que se

SUP-RAP-431/2011

actúa, los diversos recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros sujetos de Derecho.

Por tanto, como la actora en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesta por “Difusoras del Norte, S.A.”, en contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual

se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Notifíquese; personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartado 5, así como 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-431/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO